

RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-0003-2023-0041

10-03-2023

**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el siguiente principio: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el segundo inciso del numeral 3 del artículo 86 de la *Constitución de la República del Ecuador* establece que las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por la disposición de *“Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”;*
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social forma parte de la Función de Transparencia y Control Social, y como tal, cuenta con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa;

- Que,** el primer inciso del artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones”*;
- Que,** el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador indica que *“La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más*

favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;

Que, el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”;*

Que, el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador manda que *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”;*

Que, el primer inciso del artículo 37 del Código Orgánico Administrativo, en adelante Código Orgánico Administrativo, determina que *“Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos”;*

Que, el penúltimo inciso del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo establece que *“Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala que *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

- Que,** el artículo 98 del *Código Orgánico Administrativo* indica que “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;
- Que,** el artículo 102 del *Código Orgánico Administrativo* determina que “*La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga*”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 103 del *Código Orgánico Administrativo* establece que el acto administrativo se extingue por “*Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad*”;
- Que,** el artículo 104 del *Código Orgánico Administrativo* señala que “*Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento*”;
- Que,** los numerales 3 y 4 del artículo 105 del *Código Orgánico Administrativo* determinan que es nulo el acto administrativo que “*3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo. 4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado*”;

- Que,** el primer inciso del artículo 106 del Código Orgánico Administrativo establece que *“Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 107 del Código Orgánico Administrativo señala que *“La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo indica que *“El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa”*;
- Que,** el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que *“Como parte de la auditoría gubernamental el examen especial verificará, estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operativa y medio ambiental, con posterioridad a su ejecución, aplicará las técnicas y procedimientos de auditoría, de la ingeniería o afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia de examen y formulará el correspondiente informe que deberá contener comentarios, conclusiones y recomendaciones”*;
- Que,** mediante Sentencia No. 1219-22-EP/22, de fecha 26 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional decidió *“4.3. Una vez recibida la terna remitida por la Corte Nacional de Justicia, se dispone que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en aplicación del artículo 179 de la CRE, proceda de manera celeré con la selección y designación del vocal principal de la terna*

de la Corte Nacional de Justicia. Se aclara que el CPCCS únicamente designará al titular de dicho organismo que el señor Álvaro Román Márquez mantiene su calidad de vocal suplente de quien presida dicho organismo, y deberá reemplazarlo en caso de ausencia temporal; ante ausencia definitiva, se seguirán los parámetros de esta sentencia, en caso de ser necesario, hasta que concluya el periodo para el que fue nombrado”; decisión que fue notificada al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en adelante CPCCS, el 26 de septiembre de 2022, mediante Oficio No. CC-SG-2022-885, suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional;

Que, mediante Resolución Nro. RL-2021-2023-115, de fecha 18 de noviembre de 2022, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió “*CENSURAR Y DESTITUIR al Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Econ. Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías por sus actuaciones como consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por el incumplimiento de sus funciones determinadas en el artículo 1 de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 78 y 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa*”, decisión que fue notificada al CPCCS el 20 de noviembre de 2022, mediante Oficio Nro. AN-SG-2022-0674-O, suscrito por el Secretario General de la Asamblea Nacional del Ecuador;

Que, el numeral 230 del Auto de Verificación de Sentencia No. 1219-22-EP/23, de fecha 23 de enero de 2023, emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, indica que “*Finalmente, esta Corte aclara que el proceso de verificación y las decisiones adoptadas en el presente auto son independientes de los procesos de fiscalización política de la Asamblea Nacional y de cualquier proceso judicial*

que se encuentre en trámite. Es necesario establecer que, de acuerdo con el artículo 120 número 9, de la Constitución, la Asamblea Nacional tiene, entre sus atribuciones, fiscalizar los actos de la Función de Transparencia y Control Social, que según el artículo 204 ibídem, entre otras entidades, la conforma el CPCCS. Además, el artículo 205 también de la Carta Suprema reconoce explícitamente que los consejeros pueden ser enjuiciados políticamente. En consecuencia, el procedimiento y decisión de destitución llevada a cabo por esta Corte no guarda conexidad o superposición con la atribución defiscalización política que corresponde a la Asamblea Nacional”;

Que, mediante Auto de Verificación de Sentencia No.1219-22-EP/23, de fecha 23 de enero de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional decidió: “(...) 3. *Destituir a los siete consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Sofía Yvette Almeida Fuentes, Francisco Lorenzo Bravo Macías, Juan Javier Dávalos Benítez, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y David Alejandro Rosero Minda, según la responsabilidad individualizada señalada en la sección VI del presente auto. La destitución se dispone en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, normas desarrolladas en los artículos 21, 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por incumplimiento deliberado y sistemático del numeral 4.3 de la sentencia constitucional No. 1219-22-EP/22 emitida el 26 de septiembre de 2022 por esta Corte Constitucional. La destitución opera con efecto inmediato desde la notificación del presente auto.*

4. Modificar el punto resolutivo 4 de la sentencia de la sentencia No. 1219-22-EP/22 en el siguiente sentido:

Hasta que el órgano competente nombre a uno de los candidatos o candidata de la cuarta terna para que presida el Consejo de la Judicatura, Álvaro Román Márquez asumirá la presidencia temporal del Consejo de la Judicatura en su calidad de suplente por la ausencia del presidente titular del Organismo (...)”

Decisión que fue notificada al CPCCS el 24 de enero de 2023 mediante Oficio Nro. CC-SG-DTPD-2023-297-JUR, suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador;

Que, dentro del proceso judicial, inicialmente sustanciado como medida cautelar autónoma, en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Concordia número 23303-2022-01419, en su parte pertinente, decidió: “8.- *DECISIÓN Por todas las consideraciones expuestas SE RESUELVE, se ACEPTAR la garantía jurisdiccional de MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL AUTÓNOMA presentada por el ciudadano PARRAGA QUIROZ MANUEL VICENTE, al haberse verificado del solo relato creíble que se han inobservado e irrespetado nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia, poniendo en grave riesgo los derechos constitucionales de los señores Economista GARCIELA IBETH ESTUPIÑAN, Abogada MARIA FERNANDA RIVADENERIA CUZCO, Doctor FRANCISCO LORENDO BRAVO MACIAS y ABOGADO HERNAN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, al haberse encontrado méritos suficientes conforme a la solicitud y pruebas solicitadas y practicadas en el juicio político interpuesto por los Asambleístas ANGEL SALVADOR MAITA ZAPATA, MIREYA KATERINE PAZMIÑO ARREGUI, por lo que este juzgador constitucional como medidas cautelar DISPONE: 8.1.- Al DR. JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA, Presidente de la Asamblea Nacional y DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, Procurador General de la Nación, LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS de la Resolución No. RL -2021-2023 -*

112 emitida por el Pleno de la Asamblea Nacional Sesión No. 813 convocada por el Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, para las 14h30 del 18 de noviembre del 2022, cuyo Orden del Día prevé como segundo punto del orden día el JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Econ. Graciela Ibeth Estupiñán, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías y Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordoñez; así como cualquier otro trámite que conlleve la ejecución de la referida resolución hasta que se me haga llegar toda la documentación pertinente con respecto al Juicio Político en la que se aprobó la referida resolución esto es: Informe de juicio político remitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político mediante Memorando No. AN-CFCP-2022-0289-M el 9 de noviembre del 2022, en poder de Secretaría General de la Asamblea Nacional del Ecuador Convocatoria a la Sesión No. 813 dispuesta por el Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, para las 14h30 del 18 de noviembre del 2022, en poder de Secretaría General de la Asamblea Nacional del Ecuador Cintamagnetofónica en formato digital que registra parte de la Sesión del 23 de septiembre del 2021 de la Comisión de Fiscalización y Control Político en la Asamblea Nacional, grabación pública Resolución de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador; RL-2021-2023-112, suscrita por el presidente de la Asamblea Nacional Dr. Virgilio Saquicela Espinoza y Ab. Álvaro Salazar Paredes; secretario de la Asamblea Nacional del Ecuador (...);

Que, la sentencia de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Concordia, dentro del proceso judicial de acción de protección 23303-2022-01419, en su parte pertinente, decidió: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA*

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve: I.- Aceptar la Acción de Protección presentada por el accionante señor PARRAGA QUIROZ MANUEL VICENTE, en beneficio de los afectados GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GOMEZ, MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS y HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, en consecuencia al amparo de lo dispuesto en el Artículo 40 numerales 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declárase vulnerado el derecho al debido proceso artículo 76 «numerales 1, 4 letra l) numeral 7», derecho a la seguridad jurídica artículo 82 y el derecho a la igualdad formal y no discriminación artículo. 66 numeral 4; Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República. II.- Como medida de reparación integral (Art. 17.4; 18 LOGJCC): 2.1.- Disponer la nulidad absoluta e insubsanable del juicio político seguido en contra de los afectados Econ. GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GOMEZ, Abg. MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, Dr. FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS y Abg. HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, por haber precluido la fase del procedimiento en la cual la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, debía emitir el informe que recomiende al Pleno de la Asamblea Nacional el trámite o archivo de la solicitud de juicio político, o en su defecto informe que detalle las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión, para lo cual: 2.1.1.- Se deja sin efecto legal, el contenido de la Resolución N° RL-2021-2023-112 dictada el 15 de noviembre de 2022, en la cual se ha resuelto el enjuiciamiento político de los afectados GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GOMEZ, MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS y HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL 2.1.2.- Se deja sin efecto jurídico, el contenido de la Resolución N° RL-2021-2023-115 de fecha 18 de noviembre de 2022, dictadas por el Pleno de la Asamblea Nacional en la cual se ha resuelto determinado el incumplimiento de funciones, la censura y destitución de los afectados GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GOMEZ, MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS y HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL. 2.1.3.- La presente sentencia y sus efectos jurídicos, sustituye a la medida cautelar aceptada y sus efectos legales, dictados dentro del expediente constitucional. 2.1.4.- Que la Asamblea Nacional del Ecuador a través de su máximo representante, en el término de 5 días, presente las disculpas públicas a los afectados GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GOMEZ, MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS y HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, mismas que deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional y en la página web institucional de la Asamblea Nacional del Ecuador en el banner principal, (anclada la información por el tiempo de 30 días), disculpas públicas en las cuales la Asamblea Nacional del Ecuador reconozca la vulneración de los derechos y se disculpe por la violación legal ocasionada. (...);

Que, la sentencia de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso judicial de acción de protección 23303-2022-01419, en su parte pertinente, decidió: *“CUARTO: DECISIÓN. - A la luz del análisis realizado, sobre la base de las consideraciones que quedan expuestas, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, RESUELVE 4.1.- Sin*

aceptar los recursos de apelación propuestos por los legitimados pasivos de la Asamblea Nacional a cargo de la defensa de Edgar Lagla Toapanta y otros. 4.2- Con el análisis efectuado se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda del 22 de noviembre del 2022 a las 22h38, declara que el Juez era incompetente para tramitar la presente acción de protección, por lo tanto, se inadmite la demanda (...);

Que, la sentencia 025-17-SEP-CC de la Corte Constitucional señala acerca de la nulidad que *“dicha institución se halla establecida con el objeto de corregir errores graves en la sustanciación de la causa, en tanto la vicien y puedan afectar el resultado de las actuaciones procesales, hasta el punto de tornar las decisiones en injustas o poco fiables. Desde dicha perspectiva, la nulidad procesal constituye una garantía ordinaria tendiente a asegurar el debido proceso”;*

Que, la sentencia 025-17-SEP-CC de la Corte Constitucional señala que *“la declaratoria de nulidad dentro de una causa tiene como efecto la invalidación de todas las actuaciones posteriores al hecho que vició la tramitación de la causa. (...) En otras palabras, si bien la nulidad es una institución que persigue un fin constitucionalmente válido, y lo hace de manera idónea, no siempre será una medida necesaria y proporcional, en relación al efecto de retardo en la administración de justicia que indefectiblemente causa”;*

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-006-E-2023-0010, de fecha 27 de febrero de 2023, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió *“(...) DISPONER al Coordinador General de Asesoría Jurídica que, en el plazo de dos días, presente un informe jurídico respecto de los efectos de la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo*

Domingo de los Tsáchilas, dentro del proceso de garantías jurisdiccionales Nro. 23303-2022-01419, en cuanto a las decisiones adoptadas en el Pleno del Consejo con participación de los Consejeros y Consejeras destituidos por la Asamblea Nacional del Ecuador (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2023-0085-M, de fecha 5 de marzo de 2023, en atención a la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-006-E-2023-0010 del Pleno del CPCCS, el Coordinador General de Asesoría Jurídica remitió a la Presidenta del Consejo el Informe Jurídico;

Que, el Informe Jurídico anexo al Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2023-0085-M, con el cual se atiende lo dispuesto en la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-006-E-2023-0010 del Pleno del CPCCS, consta como conclusión y recomendación lo siguiente:

“Esta coordinación General de Asesoría Jurídica concluye que sobre los Efectos Jurídicos del AUTO DE NULIDAD de fecha 17 de febrero de 2023 17:18 retrotraen todas las acciones y todos los actos realizados por los consejeros Econ. Graciela Ibeth Estupiñán, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías y Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, por lo que el pleno del CPCCS debería declarar NULO lo siguiente: RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-043-2022-1144 de fecha 23 de noviembre de 2022; RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-043-2022-1145 de fecha 23 de noviembre de 2022; RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLESG-043-2022-1146 de fecha 23 de noviembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-049-E-2022-1150 de fecha 27 de noviembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-049-E-2022-1151 de fecha 27 de noviembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-049-E-2022-1152 de fecha 27 de noviembre de 2022; RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLESG-049-2022-1154 de

fecha 30 de noviembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155 de fecha 02 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-045-2022-1156 de fecha 07 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-004-E-2022-0003 de fecha 13 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLESG-051-E-2022-1177 de fecha 13 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-051-E-2022-1178 de fecha 13 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-051-E-2022-1179 de fecha 13 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-052-E-2022-1189 de fecha 17 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLESG-052-E-2022-1190 de fecha 17 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-052-E-2022-1191 de fecha 17 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-047-2022-1192 de fecha 23 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-047-2022-1192 de fecha 23 de diciembre de 2022. FE DE ERRATAS; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-047-2022-1193 de fecha 23 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-047-2022-1193 de fecha 23 de diciembre de 2022. FE DE ERRATAS; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLESG-047-2022-1194 de fecha 23 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-047-2022-1195 de fecha 23 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-047-2022-1196 de fecha 23 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-047-2022-1197 de fecha 23 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-047-2022-1198 de fecha 23 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-047-2022-1199 de fecha 23 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-047-2022-1200 de fecha 23 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-053-E-2022-1202 de fecha 30 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLESG-053-E-2022-1203 de fecha 30 de diciembre de 2022; RESOLUCIÓN Nro. CPCCS-PLE-SG-054-E-2022-1204 de fecha 30 de diciembre de 2022 y RESOLUCIÓN Nro.

CPCCS-PLE-SG-054-E-2022-1204 FE DE ERRATAS de fecha 30 de diciembre de 2022.

Declarar la nulidad de todo lo actuado por los consejeros GRACIELA IBETH ESTUPIÑAN GOMEZ, MARIA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, FRANCISCO LORENZO BRAVO MACIAS y HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ en el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL a partir del 18 de noviembre de 2022, fecha de la censura de la Asamblea Nacional determinado en la resolución No. RL -2021-2023 - 112 en Sesión No. 813.

Sin embargo, el Pleno del CPCCS deberá realizar un análisis de los actos administrativos y simples de administración que corresponden al periodo comprendido del 18 de noviembre de 2022 en adelante en virtud de que pueden existir actos inherentes a la gestión de la institución que podrían afectar el normal desenvolvimiento, teniendo en cuenta el principio de eficiencia y transparencia que debe regir en la administración pública (...)”;

Que, el Pronunciamiento del Procurador General del Estado, contenido en el Oficio No. 00405, de fecha 19 de diciembre de 2022, en el segundo párrafo de la parte pertinente al pronunciamiento establece que "Respecto a la primera consulta de la Secretaría Técnica de la Función de Transparencia y Control Social se concluye que las resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en los procedimientos de designación de autoridades, temporales o definitivas, se encuentran reguladas por los artículos 55, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin que exista habilitación expresa que le atribuya a ese órgano colegiado competencia para revisar las designaciones efectuadas al amparo del artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, en observancia de

los principios de seguridad jurídica, juridicidad e interdicción de la arbitrariedad previstos en los artículos 13 y 18 ibídem. De igual manera se concluye que la potestad revisora de oficio de los actos administrativos por nulidad de pleno derecho está atribuida en forma genérica a la administración pública, pero, en razón de la materia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social carece de competencia, de acuerdo a los artículos 55, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuando se trata de los actos de designación de autoridades que fueron realizados a través de un proceso en que la ciudadanía ejerció su derecho de participación del cual el CPCCS fue el garante", por lo que, conforme consta en los archivos de la Secretaría General sobre las resoluciones adoptadas desde la fecha de notificación de la Resolución Nro. RL-2021-2023-115 del Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 18 de noviembre de 2022 hasta la fecha de notificación del Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de la Corte Constitucional de fecha 23 de enero de 2023, informado mediante Memorando Nro. Nro. CPCCS-SG-2023-0168-M, no se han efectuado designaciones de autoridades a través de procesos con comisiones ciudadanas de selección, en virtud de lo cual dicho Pronunciamiento no corresponde al análisis de la presente resolución;

Que, las decisiones adoptadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la notificación de la Resolución Nro. RL-2021-2023-115 del Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 18 de noviembre de 2022 hasta la notificación del Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de la Corte Constitucional de fecha 23 de enero de 2023, carecen de eficacia jurídica y son nulos por haberse expedidos con la participación de Consejeros destituidos y Consejeras destituidas por la Asamblea Nacional, constituyendo los mismos actos ilegítimos expedidos sin competencia en razón del tiempo y siendo lesivos a los derechos constitucionales de las personas involucradas en el ejercicio de funciones constitucionales y legales del CPCCS; y,

En ejercicio de sus facultades y responsabilidades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- CONOCER el Informe Jurídico de fecha 05 de marzo de 2023 que por Resolución del Pleno Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2023-0010 se dispuso a la Coordinación General Jurídica analice los efectos de la Auto Nulidad de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de Los Tsáchilas que declara la Nulidad dentro del Proceso de Garantías Jurisdiccionales Nro. 23303-2022-01419 desde la calificación de la demanda, esto es el 22 de noviembre del 2022, así como, el alcance al informe jurídico de fecha 05 de marzo del 2023 remitido con Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2023-0085-M.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad total de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social desde la fecha de notificación de la Resolución Nro. RL-2021-2023-115 del Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 18 de noviembre de 2022 hasta la fecha de notificación del Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de la Corte Constitucional de fecha 23 de enero de 2023; los mismos que adolecen de vicios insubsanables en su forma y fondo, en consecuencia dichos actos se extinguen y se consideran inexistentes en razón de legitimidad por lo dispuesto en la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de Los Tsáchilas, dentro del Proceso de Garantías Jurisdiccionales Nro. 23303-2022-01419 que declara la Nulidad desde el momento de la calificación de la demanda, inadmitiéndola, causando efecto retroactivo por la necesidad de asegurar el fiel cumplimiento del ordenamiento jurídico, la transparencia, la seguridad jurídica, el debido procesos; y, el respeto a los derechos constitucionales.

Se exceptúan de esta declaración los actos normativos, los actos de simple administración y las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo para el cumplimiento de la Sentencia No. 1219-22-EP/22 y Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de la Corte Constitucional.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación General Jurídica que, en el plazo improrrogable de cinco días, remita al Pleno del Consejo, a las Comisiones Ciudadanas, Equipos Técnicos y Coordinaciones y Secretarías Técnicas pertinentes los criterios jurídicos necesarios sobre las sentencias y autos emanados por autoridades competentes dentro de acciones de garantías jurisdiccionales que tengan efectos en los procesos de designación de autoridades y representantes ciudadanos ante los organismos del Estado, según corresponda, que se hayan emitido durante el periodo de la declaratoria de nulidad total por el artículo 2 de la presente Resolución, para su conocimiento y resolución en lo que fuere pertinente, con el objetivo de cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias que garanticen la ejecución, transparencia, legalidad y continuidad de dichos procesos.

Para este efecto, se considerará la clasificación de resoluciones indicadas en el Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2023-0085-M remitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, exceptuando las que guarden relación al segundo párrafo del artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 4.- Respecto de las resoluciones sobre asuntos administrativos, financieros, deplanificación, de talento humano y de las funciones de participación ciudadana, control social y cooperación interinstitucional la Institución, declaradas nulas totalmente por el artículo 2 de esta Resolución, **DISPONER** a las Coordinaciones Generales y Secretarías Técnicas pertinentes que presenten un informe técnico situacional, que incluya recomendaciones, en el plazo de cuatro días

ante la Coordinación General Jurídica, para que esta última elabore y presente un criterio jurídico, en el plazo de cuatro días, a la señora Presidenta del Consejo para conocimiento y resolución del Pleno.

Para este efecto, la Secretaría General remitirá, en el plazo de un día, a las dependencias que correspondan las resoluciones y peticiones pertinentes de los asuntos indicados en este artículo.

Artículo 5.- SOLICITAR, por intermedio de la señora Presidenta del Consejo, a la Contraloría General del Estado el inicio de un examen especial a las actuaciones y decisiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social adoptadas desde la notificación de la Resolución Nro. RL-2021-2023-115 del Pleno de la Asamblea Nacional hasta la notificación del Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de la Corte Constitucional.

Artículo 6.- DISPONER a la Secretaría General que notifique de manera inmediata con el contenido de la presente resolución a las y los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la Corte Constitucional, al Consejo de la Judicatura, a la Corte Nacional de Justicia, a la Contraloría General del Estado, a la Asamblea Nacional, a las distintas Comisiones Ciudadanas de Selección, Equipos Técnicos, a las Coordinaciones Generales, Secretarías Técnicas y a otros peticionarios que correspondan, para su conocimiento y fines pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia de manera inmediata a su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

Lcda. Gina María Aguilar

PRESIDENTA

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL,
SECRETARIA GENERAL.-** Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la Sesión Ordinaria No. 003, el diez de marzo del de dos mil veintitrés, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO.-**

Máster. Oscar Alan Caiza Niama

SECRETARIO GENERAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL